Lunes 29 de Enero de 1866. Núm. 14.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)*

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

En las Gacetas de Madrid de los dias 26, 27 y 28 del corriente se haya inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por Gaceta estraordinaria el siguiente parte:

«El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al escelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y el augusto Infante recien nacido han pasado bien la noche y continúan sin novedad.

»Lo que traslado á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la noche de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el augusto Infante recien nacido han pasado bien el dia y continúan sin novedad alguna.

»Lo que traslado á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Anteayer se publicó por Gaceta estraordinaria el siguiente parte:

«El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Escelentímo Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la mañana del dia de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el augusto Infante recien nacido han pasado bien la noche y continúan sin novedad.»

«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos. Palacio 25 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo María Enrique han pasado bien el dia y continúan sin novedad.»

«De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Enero de 1866.=El Duque de Bailén.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Tarragona 25 de Enero á las diez y ocho minutos de la mañana.—El Gobernador militar al Ministro de la Guerra:

«Continúa la mas activa persecucion contra los revoltosos que marchan dispersos y execrados por los pueblos. Se van presentando á los alcaldes muchos fugitivos.»

Reus 25 de Enero á la una y treinta minutos de la tarde.—El General Pelaez al Ministro de la Guerra:

«Tranquilidad en esta poblacion. Los pequeños grupos de sublevados dispersos, son perseguidos con actividad por las columnas. Se presentan muchos á indulto y creo lo verificarán entre hoy y mañana casi todos.»

Tarragona 25 de Enero á las siete y cuarenta y siete minutos de la noche.—El Gobernador militar al Ministro de la Guerra:

«Los sublevados dispersos completamente se van presentando á las autoridades.»

Barcelona 25 de Enero á las nueve y treinta y cinco minutos de la noche.—El Capitan general al Ministro de la Guerra:

«Siguen presentándose disper-

sos, pudiéndose considerar en mi concepto terminada la insurreccion.»

—

Ateca-Alhama 25 de Enero á las cuatro de la tarde.—El Alcalde de Alhama al Ministro de la Guerra:

«He aprehendido á Pedro Navarro, individuo de la cuadrilla armada de paisanos en esta. Ha declarado por completo la rebelion, y la confiesa terminada por la disolucion de todos los que la componian.»

—

Zaragoza 25 de Enero á las ocho y treinta minutos de la noche.—El Capitan general al Ministro de la Guerra:

«La partida de paisanos sublevados se ha disuelto: la Guardia civil recorre los pueblos donde se verificó el levantamiento para capturar á los que se han ocultado.»

—

Los Capitanes generales de los distritos dan parte sin novedad.

—

Barcelona 26 de Enero de 1866 á las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.—El Capitan general al Ministro de la Guerra:

«Se continúa activamente la persecucion del resto de los rebeldes, habiéndose subdividido algunas columnas para hacerla mas pronta y eficaz. Han salido dos nuevas de la guarnicion de Reus para abarcar mayor terreno. Los fugitivos completamente dispersados ó escondidos y sin noticia de ningun grupo que merezca atencion. La columna del Panadés ha regresado á Villafranca, dejando el país recorrido en tranquilidad completa, habiéndose presentado varios sublevados en sus hogares. Dos columnas de la Guardia civil recorren la zona de terreno comprendido entre esta plaza, Granollers, Sabadell y Martorell.»

—

Reus 26 de Enero á las diez y veintiseis minutos de la noche.—El General Palaez al Ministro de la Guerra:

«Tranquilidad completa en esta ciudad. No tengo noticia de que aparezca en ningun punto de esta provincia un solo hombre armado. Veintidos columnas de á 100 hombres recorren el país, recogiendo armas y persiguiendo á los dispersos con toda actividad. Se me ha indicado que Escoda y el Comandante retirado Ferrer se han dirigido disfrazados á Valencia. He dado ya aviso al Capitan general de aquel distrito para su captura.»

—

Los Capitanes generales de los distritos dan parte sin novedad.

—

Capitanía general de Cataluña.—Estado mayor.—Columna de operaciones de la provincia de Tarragona.—Excmo. Sr.: El brigadier don Fernando del Pino, desde la Espluga de Francolí con esta fecha me dice:

«Excmo. Sr.:—El Teniente Coronel primer Jefe del segundo batallon de Leon desde Rojals con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

Al desembacar del tren en Alcover tuve noticia de que en el pueblo llamado La Riba, las partidas de sublevados reunidas estaban destruyendo la línea férrea y la telegráfica.

Inmediatamente emprendí la marcha para dicho punto, á cuya inmediacion observé que los sublevados tenian tomadas las posiciones mas ventajosas del pueblo y sus cercanías. Concentré en el acto al batallon y me dirigí contra ellos, los cuales, vista mi resolucion de atacarlos, abandonaron cobardemente sus puestos. Continué sin descanso mi marcha en su persecucion; pero viéndose acosados por la guerrilla al mando del subteniente D. Tomás Lamarca, se rehicieron rompiendo un nutrido fuego contra nosotros entre las alturas de Rojals y Rojalon.

Entonces mis bravos soldados, que no habian comido nada en todo el dia, y que hicieron una penosa y forzada marcha, se lanzaron al ataque contra los rebeldes, haciendo fuego avanzando al entusiasta grito de «viva la Reina.» Desalojados los rebeldes de todas sus posiciones, huyeron en el mayor desórden y consternacion, dejando cinco muertos en el campo, uno de ellos con divisas de subteniente, aunque sin estrellas, muchos heridos, varios prisioneros, armas de fuego, cananas y municiones. De la fuerza de mi mando he tenido varios contusos.

No llenaria un deber de justicia si no llamase la atencion de V. E. sobre la bravura con que se ha conducido el subteniente D. Tomás Lamarca y el subcabo de mozos Juan Salvador Sabater, el primero mandando la guerrilla y el segundo formando parte de ella con siete mozos y sobre la serenidad y arrojo con que igualmente se han conducido todos los individuos de mi batallon.

Lo que traslado á V. E. para su satisfaccion, debiendo hacerle presente que el servicio prestado por el Teniente Coronel D. Ramon de la Torre y la fuerza de su mando es de reconocida importancia.»

Lo trascribo á V. E., debiendo significarle que estoy conforme con las consideraciones que hace el brigadier Pino. Dios guarde á V. E. muchos años. Reus 24 de Enero de 1866.—Excmo. Señor.—Antonio Pelaez.—Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña.—Es copia.—El Brigadier jefe de Estado Mayor, Miguel de la Puente.

—

Por Real órden de 27 del actual ha sido promovido al empleo de Coronel de infantería el Teniente Coronel don Ramon de la Torre, en recompensa del distinguido mérito que contrajo en la accion de la Riba.

—

Por la Real órden de la misma fecha ha sido promovido al empléo de Teniente Coronel de caballería el comandante don Teodoro Camino, en recompensa de los distinguidos servicios que prestó en el encuentro tenido con la retaguardia de los sublevados de Bailen y Calatrava, y de la actividad y perseverancia con que los ha perseguido hasta su entrada en Portugal.

—

Reus 27 de Enero á las tres de la tarde.—El general Pelaez al Ministro de la Guerra:

«Visto el estado de tranquilidad que se disfruta en la provincia, he ordenado con esta fecha que los Carabineros, Guardia civil y mozos de escuadra vuelvan á sus puntos á desempeñar su servicio ordinario.

—

Los capitanes generales dan parte de no ocurrir novedad en sus respectivos distritos.

(Gaceta de Madrid del mártes 23 de Enero de 1866, núm. 23.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, en nombre de D. Alejandro Barrantes y Moscoso, comisionado especial de los dueños de arbolados, procedentes de los Propios de la ciudad de Badajoz, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862 y 15 de Junio de 1864, que declararon nulas las daciones á censo que de aquellos arbolados se hicieron en la época de 1842 á 1844:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una corta de consideracion hecha en el arbolado que se titula Baldio del Pinar, dado á censo por el Ayuntamiento de Badajoz en el año de 1842, el Gobernador de esta provincia mandó instruir un espediente gubernativo del cual aparecia que se enajenaron por aquella época con tal carácter cuantos arbolados poseian los Propios de la espresada ciudad:

Vista la esposicion dirigida al Ministerio de Fomento por el Gobernador de Badajoz, con remision del espediente gubernativo que habia instruido:

Vista la Real órden por la cual dicho Ministerio de Fomento, considerando que se trataba de la validez ó nulidad de enajenacion de fincas de Propios, cuyo conocimiento y resolucion correspondia al de la Gobernacion, remitió á este el espediente:

Vista la Real órden de 20 de Octubre de 1862, espedida por el Ministerio de la Gobernacion, por la cual se declararon nulas las ventas de arbolados de los Propios de Badajoz hechas en el año de 1842, como verificadas en contravencion á lo dispuesto en la legislacion del ramo; y se mandó al Gobernador que procurara que por el Tribunal competente se anulasen las escrituras que se hubiesen otorgado con relacion á dichas ventas:

Vista la notificacion hecha á los interesados de la espresada Real órden en 29 de Mayo de 1863:

Vista la consulta elevada por el Juez de primera instancia del partido en 18 de Julio de 1863 acerca del cumplimiento de la misma Real órden, opinando que lo que se mandaba en ella por el Gobierno era que el Gobernador de Badajoz escitase el celo de la corporacion correspondiente para que promoviese el competente juicio ante los Tribunales:

Vista la Real órden de 30 de Julio de 1843, por la cual, «en vista de la consulta hecha por el Juez de primera instancia sobre la inteligencia de la de 20 de Octubre de 1862;» se mandó que «con suspension de los efectos de la misma volviese el espediente al Consejo de Estado en pleno, para que informase lo que estimara conveniente:»

Vista la Real órden de 15 de Junio de 1864, en que de conformidad con lo consultado por el Consejo, se mandó llevar á efecto lo dispuesto en la de 20 de Octubre de 1862, menos en la parte que cometia á los Tribunales la cancelacion de las escrituras por ser un trámite innecesario:

Vista la demanda interpuesta por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, á nombre de los que habian adquirido los arbolados, contra las Reales órdenes do 20 de Octubre de 1862 y 15 de Junio de 1864:

Vista la Real órden de 20 de Diciembre de 1864, por la cual se admitió la espresada demanda:

Visto el art. 12 de mi Real decreto de 19 de Octubre de 1860, que dice: «La decision que dictare mi Gobierno (sobre la procedencia de la demanda) será ejecutoria:»

Vista la contestacion de mi Fiscal á dicha demanda:

Vistas las Ordenanzas de Montes del año de 1833:

Vista la Real órden de 24 de Agosto de 1834 dando reglas para la enajenacion de los bienes de propios, en cuyo número 8.º se dice: «toda reclamacion sobre la enajenacion de fincas de propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la autoridad que hubiese entendido en ellas, si esta la desatendiese, á la inmediata superior; y así sucesivamente hasta el Ministerio. Pasado un año, después de haber tomado posesion el adquirente, no se admitirá reclamacion de ninguna especie:»

Visto mi Real decreto de 7 de Abril de este año, espedido con motivo de la competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Badajoz, ante el cual se prmovió juicio de posecion por los poseedores del arbolado y el Gobernador que le inhibia, fundándose en las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862 y 15 de Junio de 1864, en cuyo Real decreto, considerando, que llevando los adquirentes del arbolado mas de año y dia en posesion pacífica, no habian podido ser desposeidos por un acuerdo de la Administracion sin ser antes vencidos en el juicio de posesion ó propiedad ante los Tribunales de justicia, únicos competentes, y atendiendo á que en los contratos relativos á bienes de Propios procedian las Corporaciones municipales como personas jurídicas y no podia estimarse legítimo el acto administrativo que declara sobre la validez de semejantes contratos, me serví decidir la competencia á favor de la Autoridad judicial:

Considerando que una vez admitida la demanda contra la Real órden de 20 de Octubre de 1862, no puede menos de entrarse en su exámen para resolver lo que corresponda, porque la abstencion acerca de esto, á prestesto de hallarse consentida por el lapso de término para reclamar en via contenciosa, equivaldria á declarar la improcedencia de dicha demanda en contravencion á lo dispuesto en el art. 12 de mi Real dereto de 19 de Octubre de 1860:

Considerando además, sin entrar en el exámen de la legalidad de la Real órden de 30 de Julio de 1863, que suspendidos por ella los efectos de la de 20 de Octubre de 1862, y siendo uno de estos la reclamacion por la via contenciosa, dejó de correr de hecho el término para hacerlo sin culpa de las partes:

Considerando, en cuanto al fondo, que no se ha tratado en el espediente de contratos sobre aprovechamientos de montes, caso en que podrian invocarse las Ordenanzas del ramo, que los sujetan á la aprobacion de la Direccion de Agricultura, sino pura y simplemente de la venta de bienes de Propios, como lo prueba, además de los antecedentes del asunto, la circunstancia de haberse inhibido espontáneamente de su conocimiento el Ministerio de Fomento:

Considerando que mirada la cuestion como de venta de bienes de Propios, no han podido ser anuladas por la Administracion las de que se trata, del modo que lo hizo por las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862 y 15 de Junio de 1864, porque cuando el Ayuntamiento celebró los contratos y otorgó las escrituras, lo hizo con el carácter de persona jurídica, y por lo mismo las cuestiones relativas á su validez son de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Considerando que corrobora esta doctrina el art. 8.º de la Real órden de 24 de Agosto de 1834, que determina el modo de enajenar los bienes de Propios; porque disponiéndose en él que «pasado un año de haber tomado posesion el adquirente no se admitirá reclamacion de ninguna especie;» y no pudiéndose presumir que quedaba por esto prohibido el ejercicio de las acciones civiles que conceden las leyes, se deduce lógicamente que se proscribia la ingerencia de la Administracion, dejando sujetas dichas acciones á la competencia de los Tribunales comunes:

Considerando, por último, que está declarado de un modo irrevocable por mi Real decision de 7 de Abril que el conocimiento de las acciones que nacen de los contratos, objeto de este pleito, corresponde á la Autoridad judicial, y que los juicios que ante ella se siguiesen sobre la posesion y la propiedad serian ilusorios si subsistiesen en vigor las Reales órdenes que declararon nulas las ventas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio de los Rios y Rosas, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, don Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Francisco de Luxán, D. Jose Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Modesto Lafuente, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, don José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino de Ardanáz, D. Joaquin Escario y D. Pedro Nolasco Aurioles,

Vengo en dejar sin efecto las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862 y 15 de Junio de 1864, con todas las espedidas para su ejecucion, y en mandar que las partes usen de su derecho donde y como corresponda.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion vá inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

PUEBLOS.	Número del inventario.	Clase de fincas.	PROCEDENCIA.	Colonos que las llevan.	Tipo anual de la subasta. Escudos. Mils.
Primera licitacion.—Partido de Santa María de Nieva.—Mayor cuantía.					
Villagonzalo	1574	Rústicas.	Cabildo catedral	Juan Gomez	320,000
Segunda licitacion.					Tipo anual rebajada la sesta parte.
Moraleja	2803	Idem.	Iglesia del pueblo	Baltasar García	408,500
Menor cuantía.					
Niguelañez	1949	Idem.	Iglesia del pueblo	Isidoro de las Monjas	21,000

		Partido de Cuellar.—Mayor cuantía.			
Aguilafuente	34	Rústicas.	Iglesia de Santa María	Cláudio Cerezo	102,600
Idem	34	Idem.	Idem idem	Genaro Arranz	150,200
					Tipo anual rebajada la quinta parte.
		Tercera licitacion.—Partido de Santa María de Nieva.—Menor cuantía.			
San Cristóbal de la Vega	3729	Idem.	Cabildo de Arévalo	Toribio García	25,700
		Partido de Segovia.—Mayor cuantía.			
Valseca	3089	Idem.	Cabildo catedral	Dionisio Benito Luengo	181,700
		Partido de Santa María de Nieva.			
Miguelañez	1958, 59 1966 67 y 70	Idem.	Curato del pueblo	Pedro Gomez	329,800
					Tipo anual de la última subasta.
		Subasta convencional.			
Santiuste de San Juan Bautista	1814 duplicado	Idem.	Cabildo catedral	Pedro Cabrero	288,000
Idem	1810	Idem.	Religiosas claras de Cuellar	Idem	128,200
Idem	1808	Idem.	Colegiata de Medina	Tomás Martin	200,000
					Tipo anual de la subasta.
		Primera licitacion.—Partido de Segovia.			
Ontoria	3879	Idem.	Capellanía de San Antonio Abad	Pedro Martin y compañeros	400,000

Condiciones.

1.ª El remate se celebrará el dia 25 de Febrero próximo, de doce á una de su tarde, en pública licitacion simultánea, en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde radican las fincas, ante los Alcaldes síndicos procuradores respectivos.

2.ª No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado tomando la más ventajosa por base de la puja oral.

3.ª Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consigado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura, y se advierte que solo en los dias no feriados está abierta la Caja para admitir consignaciones, de nueve á diez de la mañana.

4.ª Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes, escep- tuándose en las fincas que se mencionan anteriormente por ser de cuenta de los colonos actuales el pago de las rentas que han de vencer en 1.º de Setiembre de 1866, pero el sugeto á cuyo favor quede el remate ha de entrar á hacer las labores en la hoja hoy de barbecho para que den fruto en el año de 1867, y hasta cuya época no se considerará vencido el primer año de este arrendamiento.

5.ª El rematante recibirá los prédios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notase al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.

6.ª Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago en toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arrendamiento será por tiempo de 3 años, contados desde 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion general.

8.ª Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, escepto los de abono y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los escribanos, fiel de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen estabiecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando estén llenos el dia que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 reales.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se deshaucie el arriendo con la anticipacion de tres meses y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia, que de no verificarlo así se considera que continúa por la tacita.

Segovia 24 de Enero de 1866.—Nicasio Guereñu.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Segovia.

El dia 28 de Febrero próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán por segunda vez en la Casa consistorial del pueblo de Samboal los productos de sus montes, procedentes de la antigua peguería y demas divididos en lotes, á saber:

Número de pinos.	CLASES.	Escs.
	Primer lote.	
150	mayores de los que existen abiertos en dicha peguería, tasados en	375
430	id. menores abiertos como los anteriores, en	172
	Segundo lote.	
60	id. mayores de los de dicha peguería, en	120
364	id. menores de id. id., en	182
	Tercer lote.	
80	id. mayores de igual procedencia, en	200
550	id. menores id. id., en	275
	Cuarto lote. (Lote sesto de la primera subasta.)	
	El piñote negral rodado, en	40

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 23 de Enero de 1866.—El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusía.

Cuerpo de Ingeniero de Montes.
Distrito forestal de Segovia.

El dia 28 de Febrero próximo, de doce á dos de su tarde y ante el Sr. Alcalde de Veganzones, se subastarán los productos siguientes que se hallan marcados en pié y cuya corta ha sido autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia.

Primer lote (segundo de la subasta celebrada en 17 de Noviembre último.)
1500 pinos para leñas, tasados en.. 525
Segundo lote (tercero de la misma subasta.)
40 tasados en.................. 160
Tercer lote (cuarto de la misma subasta.)
53 trozas de pino de varias dimensiones que existen depositadas, tasadas en.................. 6[illegible]

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del pueblo de Veganzones.

Segovia 23 de Enero de 1866.—El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusía.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Segovia.

El dia 28 de Febrero próximo, de doce á una de su tarde, se subastará en la Casa consistorial del pueblo de Chatun por tercera vez el fruto de piña albar del monte de sus propios, retasado en 24 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 17 de Enero de 1866.—El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusía.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Segovia.

El dia 28 de Febrero próximo, de dos á una de su tarde, se subastará ante el Alcalde de Villacastin el piñote rodado de los montes de sus propios, tasado en la cantidad de 10 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicha villa.

Segovia 16 de Enero de 1866.—El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusía.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Habiendo fallecido el 10 del actual en el Hospital de la Misericordia de esta ciudad, Pascual Carrasco Horadero, sordo-mudo, de 56 años de edad, soltero, natural de Francos de Aillon, en esta provincia, é ignorándose si con testamento ó sin él; se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á sus bienes, para que en el término de treinta dias se presenten á usar de él ante el Juzgado y escribanía, con los documentos que lo acrediten; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 24 de Enero de 1866.—Víctor Lopez de María.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.